

PEDRO CHAVERO

VS.

LA REPÚBLICA DE VADALUZ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ABREVIATURAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos: CADH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: CIDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH

Derechos Económicos, Sociales y Culturales: DESC

Derechos Humanos: DDHH

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: SIDH

Organización Mundial de la Salud: OMS

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH

ÍNDICE

BIBLIOGRAFÍA	5
1. Libros y documentos de referencia	5
2. Casos contenciosos	6
3. Opiniones consultivas	8
I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	9
1.1 Antecedentes de la República de Vadaluz	9
1.2 Hechos del caso	10
1.3 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	13
A. Solicitud de medida cautelar ante la CIDH presentada por Claudia Kelsen	13
B. Petición individual ante la CIDH presentada por Claudia Kelsen	14
II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	14
1. Sobre los requisitos para la suspensión de garantías de los Derechos Humanos en estado de emergencia, a la luz del Artículo 27 de la CADH.	15
2. De los requisitos en particular que deben tenerse en cuenta en la restricción en el goce de los derechos humanos	19
a) Proporcionalidad y razonabilidad	19
b) Legalidad	22

7. De los recursos disponibles

45

8. Conclusión

47

III. PETITORIO

49

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Folleto Informativo No.26, mayo 2000. (Pág.

e IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 22 de noviembre de 2019. (Párr. 76).

3. Opiniones consultivas

-

-

Y 7.6 Convención Americ

- 9/87 Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2,25 y 8

Convención Americana de Derechos Humanos) (Párr. 36).

-

ento de los recursos internos (Art. 46.1,

4. La República Federal de Vadaluz, ratificó sin reservas todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La nueva Constitución de Vadaluz incorporó el rango constitucional de los tratados sobre derechos humanos ratificados, como la Convención Americana de Derechos Humanos³. En el territorio de Vadaluz, la Democracia y el Estado de Derecho son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

1.2 Hechos del caso

5. El 1 de febrero de 2020, la OMS, profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad de un virus aparentemente proveniente del cerdo, confirmó que el mundo se encontraba atravesando una pandemia. La OMS anunció el desconocimiento que tenía

7. Este Decreto presidencial se basó en la potestad que el Artículo 27 de la CADH le otorga al Estado de adoptar medidas extraordinarias para resolver circunstancias extremas que pueden desestabilizar el orden constitucional, como es el caso de una pandemia. Dictado el Decreto, el Estado cumplió con la obligación que establecen los tratados internacionales ratificados por Vadaluz, de informar a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, sobre las medidas excepcionales y transitorias adoptadas⁷. Esta acción le dio firmeza al Decreto y a su contenido.

8. La Constitución aprobada en el año 2000, exigía que el Congreso se pronunciara dentro de un plazo de 8 días sobre los decretos que establecían el estado de excepción constitucional⁸. Sin embargo, que

S2 TJETQc77(1eS2 TJ2 792 reWB T/F3-.80s)TQq0. reWB2tWB22A9(e)4nB2ga4(c)4(ión

la idea de caminar hacia el centro de la ciudad, donde se concentran las sedes del Congreso de la República, la Corte Suprema Federal y la Casa de la Presidencia⁹.

10. La policía, encargada del cuidado y la seguridad de los habitantes, solicitó a los participantes que regresaran a sus casas¹⁰. Esto porque las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas se encontraban prohibidas bajo el Decreto 75/20, por entenderse que éstas ponían en riesgo a la salud de la población en el contexto de la pandemia. Los manifestantes decidieron ignorar sus órdenes, arrojando objetos contra la policía y continuaron con su camino. Esto llevó a que los funcionarios policiales disolvieran la aglomeración de forma pacífica. Uno de los manifestantes - de nombre Pedro Chavero- se resistió con intenciones de continuar con la marcha, y para no generar mayores distorsiones, la policía decidió detenerlo con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 75/20. Fue llevado directamente a la Comandancia Policial N° 3¹¹, que ti

Una vez terminado el acto, se le notificó de la providencia policial que establecía la admisión de los hechos cometidos por parte de Pedro Chavero. Por esto fue que se le aplicó la sanción de detención por 4 días, prevista en el Artículo 3 del Decreto 75/20. Además, se le informó que podía ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz.

12. Con el propósito de prevenir los contagios del virus porcino, el Estado diseñó protocolos de atención virtual y presencial de los servicios judiciales. Esto para cuidar de la salud de los funcionarios judiciales y de las personas que necesitaran de esos servicios. De este modo, las acciones de habeas corpus y de constitucionalidad podrían presentarse virtualmente a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz¹⁴.

13. La abogada de Pedro, Claudia Kelsen, hizo uso de los medios telemáticos que ofreció el Estado para interponer los recursos de habeas corpus a/F3 12 T

de inconstitucionalidad por no encontrarse violación constitucional alguna¹⁷. Pedro Chavero, al quedar en libertad, manifestó a través de su cuenta en la red social Twitter que no había sido objeto de malos tratos ni tortura¹⁸.

1.3 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A. Solicitud de medida cautelar ante la CIDH presentada por Claudia Kelsen

15. En fecha 3 de marzo de 2020, Claudia Kelsen presentó una petición de medida cautelar ante la CIDH para que se ordenara la inmediata libertad de Pedro Chavero. La misma, fue rechazada al día siguiente, ya que no reunía los requisitos establecidos en el Artículo 25 de su reglamento.

honorables miembros de la CIDH, no pudo corroborarse la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la Convención Americana (Art. 63.2), que puedan configurar una situación de daños irreparables.

B. Petición individual ante la CIDH presentada por Claudia Kelsen

17. En fecha 5 de marzo de 2020, Claudia Kelsen decidió presentar una petición individual

estas medidas tengan un límite temporal y geográfico que las justifiquen. Todos ellos fueron cumplidos por el Estado de Vadaluz.

25. En primer lugar, efectivamente existió una situación de emergencia que fue la existencia de una pandemia mundial. Además, las medidas que se tomaron por parte del Estado cumplieron con tener un límite temporal dado que, aunque de forma incierta, se estableció una fecha de finalización de las mismas (mientras durara la pandemia). También tuvieron un límite geográfico, ya que aplicaron dentro del territorio del Estado de Vadaluz.

26. En cuanto al requisito de límite temporal, es cierto que el Decreto 75/20 no estableció una fecha determinada del fin del estado de excepción, por ejemplo: marcando un día, un mes y un año específicos. Esto fue debido a la imposibilidad del Estado de definir una fecha concreta para el fin de la pandemia. Este virus era nuevo, desconocido por la comunidad científica y las autoridades

excepcionales del Decreto iban a estar presentes “*mientras esté en vigencia el estado de excepción constitucional*”²³.

28. En cuanto al límite geográfico, se estableció de manera explícita aplicándose las medidas en todo el territorio de Vadaluz. La intención del Estado, al adoptar estas medidas, no fue otra que la de preservar los bienes fundamentales de la vida y la salud de sus habitantes durante la pandemia, que se encontraban en una situación vulnerable y de posible contagio y contracción de la enfermedad. Es por esto que las medidas fueron tomadas como medio de protección: Vadaluz suspendió temporalmente las garantías de algunos derechos, en beneficio del interés general, siendo Pedro Chavero un individuo del colectivo y por ende se lo protegió también a él en su carácter individual.

29. Las medidas tendientes a la suspensión de garantías, se enfocaron en los derechos de libertad de expresión, reunión y libertad personal (específicamente, el derecho a la libre circulación como una de sus manifestaciones). Ninguno de ellos aparece en el Artículo 27.2 de la CADH, como

la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Por el contrario, con la toma de este tipo de medidas, el Estado de Derecho se reafirma porque muestra que, el único objetivo es el de la protección de los derechos de los habitantes en una situación de emergencia. Esto se sustenta con lo que ha afirmado la Corte IDH, en la Opinión Consultiva 8/87: “[...] *la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno [de Vadaluz] est[uvo] investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional estaba autorizada*”²⁴.

31. En virtud de que la suspensión de las garantías “*no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente*”²⁵.

32. Además, la Corte IDH destaca que “*si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos,*

²⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 Párr. 24.

²⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 Párr. 38.

como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder”²⁶.

2. De los requisitos en particular que deben tenerse en cuenta en la restricción en el goce de los derechos humanos

33. En una situación normal, los DDHH pueden ser limitados en su goce por medio de una ley y en función del interés general.

34. En el presente caso, Vadaluz se encontró ante una situación excepcional de emergencia que encarta perfectamente dentro de los supuestos del Artículo 27 de la CADH. Tal como se mencionó, el Estado cumplió con los presupuestos para la suspensión de garantías que establece el Artículo 27 de la CADH. En este apartado se demostrará que, a su vez, cumplió con los requisitos que la CADH establece para la limitación del goce de los derechos en situaciones ordinarias, que son: proporcionalidad y razonabilidad, legalidad, limitación temporal y geográfica (requisito compartido con l

no debe eliminar la vigencia de otro derecho en juego. En este caso, la limitación de los derechos que se produjo con las medidas adoptadas por el Decreto 75/20 no redundó sino una ventaja para el colectivo en ese contexto tan particular.

38. La máxima de razonabilidad prescribe que toda regulación de los DDHH debe ser “razonable” y dicho estado sólo se alcanza si se respeta cada uno de los tres subprincipios que integran el principio general de proporcionalidad. Esos subprincipios son: el de “*idoneidad o adecuación*”, “*necesidad*” y el de “*determinación de proporcionalidad o proporcionalidad stricto sensu*”³⁰.

39. En primer lugar, la “*idoneidad o adecuación*”, impone “*que la norma reguladora del ejercicio de un derecho fundamental, sea adecuada o idónea para alcanzar los fines pretendidos mediante su dictado*”, haciendo especial consideración sobre los medios que se emplean para dicho fin y si estos resultan ser los más aptos y menos lesivos al ejercicio pleno del derecho que regula³¹. En este caso, la medida que se tomó por parte del Estado de Vadaluz fue efectivamente adecuada para la obtención del fin legítimo que se perseguía: la protección del derecho a la salud y por consiguiente el derecho a la vida de todos los habitantes.

40. El segundo subprincipio es el de “*necesidad*”, que impone al legislador que escoja, entre una diversidad de medios a su alcance, aquel que resulte menos restrictivo de los derechos fundamentales involucrados. “*Consiste en un escrutinio de ponderación o de comparación entre*

el medio que el legislador creyó mas apto y otros medios hipotéticos que hubiera podido seleccionar”³². Las medidas adoptadas en este caso, si bien restrictivas de algunos de los derechos

como se mencionó *ut supra*, no restringió ninguno de los derechos enumerados en el Artículo 27.2 de la CADH.

B) Legalidad

43. En casos ordinarios, todo derecho puede limitarse a través de una ley (Artículo 30 de la CADH). Sin embargo, esto debe complementarse con el Artículo 27 de la CADH que contempla la utilización de vías excepcionales, en situaciones extraordinarias. En los casos de estados de excepción, en los cuales no se pueden utilizar los medios ordinarios y es necesario tomar medidas de manera inmediata por la gravedad de la situación, la demora de dictar una ley ordinaria podría haber ocasionado daños graves a la población. Por eso, en este tipo de situaciones

45. Adoptadas las medidas, la tasa de mortalidad fue menor a la especulada por la comunidad científica³⁵. Esto demostró que fueron efectivas y respondieron a la necesidad que se tenía de tomarlas al contrario de lo que decía la contraparte de que fueron medidas exageradas.

3. Responsabilidad reforzada de parte del Estado de Vadaluz

46. La Corte IDH, a partir de su jurisprudencia, ha ido elaborando nuevos conceptos en materia de DDHH. Uno de ellos es el de responsabilidad reforzada, utilizado en la resolución del caso Campo Algodonero, que podría aplicarse a este caso.

47. Este concepto implica que, en situaciones de vulnerabilidad de derechos puntuales, el Estado tiene que reforzar la responsabilidad que tiene sobre ellos y la obligación de protegerlos. Por ende, se desprende el deber de los Estados de tomar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en la protección de la vulneración de determinados derechos³⁶.

48. El Estado de Vadaluz, dado el contexto del caso y tomando en consideración las recomendaciones de los organismos internacionales, cumplió con la obligación de proteger la vida y la salud de sus habitantes, que eran los derechos que se encontraban especialmente vulnerados en ese tiempo de pandemia.

4. Sobre el derecho a la libertad de expresión, reunión y libertad personal (Artículos 7, 13, 15, 16 y 27.2 de la CADH)

estudiantes, en tanto creían que estas eran una puesta en riesgo de la salud y la seguridad de los miembros de la comunidad⁴². Por ende, los hechos mismos muestran que no era necesario que las personas salieran a las calles para manifestarse, porque existían otros medios para expresarse.

57. En el Siglo XXI, el ejercicio del derecho de libertad de expresión no se entiende sin internet y las redes sociales. Es inaceptable que Pedro Chavero estableciera que su derecho a la libertad de expresión se haya visto violentado por no poder manifestarse en la calle. Tenía otros medios para poder expresarse. Lo que se limitó fue la libertad de circulación y las manifestaciones de más de tres personas. Además, él mismo realizó una manifestación de sus ideas a través de su cuenta en la red social Twitter, estableciendo que no recibió malos tratos ni torturas dentro de la Comandancia Policial⁴³.

58. La protesta que realizaron los estudiantes fue de reclamo a favor del derecho a la salud⁴⁴. La paradoja está en que, acudiendo a la manifestación y aglomerándose con otra gente, estaban poniendo en riesgo ese mismo derecho que estaban reclamando. De haber utilizado otro medio idóneo para manifestar sus ideas, como es el de las redes sociales, podrían haber protegido no sólo su propia salud sino también la salud de toda la población, y consecuentemente el derecho a la vida.

4.3 Derecho de reunión

59. Otro derecho que reclamó la presunta víctima, fue el derecho de reunión. Existe una fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión, ya que

Caso Hipotético 2021 Párr. 24.

Caso Hipotético 2021 Párr. 31.

Caso Hipotético 2021 Párr. 20.

*“desempeñan un papel muy dinamico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones”*⁴⁵.

60. El derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes⁴⁶.

61. Está consagrado en el Artículo 15 de la CADH que exige que las reuniones, además de ser pacíficas, deben llevarse a cabo *“sin armas”*. En virtud de este artículo, el ejercicio del derecho de reunión sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática y en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

62. En ese sentido, la Corte IDH reconoce que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar actos de violencia, garantizar la seguridad de las personas y el orden público⁴⁷. Por ende, la decisión del Estado de restringir o limitar el derecho de reunión, a través del Decreto 75/20, en base a la protección de la salud de la población toda, fue totalmente válida y legítima en virtud de la situación excepcional que el país estaba viviendo.

63. Además, tomando una visión de interpretación evolutiva, subyace la idea de que en definitiva el derecho a reunirse no se ejerce sólo de forma presencial. Hoy en día, las herramientas telemáticas

Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, Párr. 24.

Opinión disidente del Sr. Kurt Herndl, en relación con las observaciones del Comité DHONU, respecto a la Comunicación N.º 412/1990. Párr. 27.

CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Protesta y Derechos Humanos. Párr. 12.

el Decreto 75/20. Este decreto fue difundido ampliamente por los medios de comunicación, era conocido por todos los habitantes, incluso por quienes convocaron a esa marcha de protesta. Quienes convocaron la marcha, sabían que aglomerarse era un riesgo para la salud de todos y una acción prohibida por el Estado en este tiempo de pandemia.

individuo. Por eso, a través del cuidado del bienestar público, Vadaluz garantizó la eficaz tutela de las facultades de todos los ciudadanos, por lo que evidentemente no vulneró los derechos de Pedro Chavero; siendo él mismo parte del grupo el cual el Estado de Vadaluz se comprometió a defender sus derechos.

73. Dentro de los derechos que el Estado pretendió y pretende defender, se encuentran el derecho a la salud y la vida, los cuales están efectivamente vinculados por una relación de interdependencia.

74. Como ha señalado la Corte IDH “*el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos*”⁵⁴. Eso no pretende sugerir que la primacía de un derecho implique la eliminación de otros derechos que dependan de la existencia del mismo. El derecho a la vida, como punto de partida del resto de los derechos, permite el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la salud, si bien ambos derechos por su sola existencia están directamente protegidos.

75. Como enuncia el Juez Humberto Antonio Sierra Porto, si bien “*los derechos estan intrínsecamente conectados y no deben ser vistos de manera aislada, razón por la cual apoy[a] la justiciabilidad de los DESC vía conexidad*”, estos pueden ser reclamados mediante una justiciabilidad directa.⁵⁵ Por eso, a lo largo de este caso, Vadaluz hace referencia al derecho a la salud y también la vida de cada uno de sus habitantes. Este Estado pretende la defensa de todos y cada uno de los derechos de sus habitantes en su totalidad. Por ende, invoca al llamado Principio Pro Homine, que ayuda a interpretar las normas y prácticas de DDHH en función de la persona,

noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 144.

vs. Guatemala. Sentencia de 19 de

Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiemb, ITJET 792 r2deb0-26 599. SerC No2 18o, Pár9.44.

buscando siempre que se la proteja de la mejor manera posible. Este principio está definido por la OC -7/86 como *“el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”*⁵⁶.

76. En definitiva, el Estado de Vadaluz no pretendió proteger un derecho en perjuicio de otro; por el contrario, procuró la mayor defensa de los DDHH de sus habitantes, siendo el derecho a la salud y el derecho a la vida de su principal interés en esta situación excepcional.

6. De las garantías procesales en la detención administrativa

6.1. Consideraciones generales sobre las garantías procesales del Artículo 8 en el procedimiento administrativo

76. El Artículo 8.1 de la CADH consagra el debido proceso legal y el respeto por las garantías procesales en toda sustanciación de los derechos de las personas. En palabras de la Corte IDH *“... Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”*⁵⁷.

77. Esto resulta en razón de que la Corte IDH considera que, cuando *“juez o tribunal competente”* para la *“determinación de sus derechos”*, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus

Corte IDH. Opinión Consultiva OC -7/86. Párr. 36.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr. 118.

*resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas ...*⁵⁸. Así, la Corte IDH acepta que una autoridad pública de naturaleza administrativa tenga potestades para sustanciar los derechos y deberes de las

82.

84. Demostrado qu

Además, la duración de 24 horas impidió que el acusado se encontrara detenido por tiempo innecesario. Esta se reafirma por el hecho de que, dentro del plazo de la detención, se computó el día en que fue detenido y que todavía no se lo había llevado ante el jefe de la Comandancia Policial⁶⁹.

B) Derecho a la defensa

86. La segunda de las garantías corresponde al derecho de defensa. La Corte IDH estima que se *la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen ...*” y de “*...la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas ...*”⁷⁰. Este derecho de defensa está rodeado del resto de las garantías previstas en los numerales 2 y 3 del mismo artículo que ayudan a asegurar su eficacia.⁷¹

87. Lo primero a analizar es el tiempo concedido al señor Chavero para elaborar su defensa y si este se considera adecuado en los términos del literal c del numeral 2 del Artículo 8 de la CADH.

El Artículo 3 del Decreto 75/20 dispone que la detención administrativa procede en caso de flagrancia. La CIDH ha expresado, en relación a los procesos abreviad

Argentina y Perú, que “*valora los esfuerzos realizados por diversos Estados para atender la problemática relacionada con el uso excesivo de la prisión preventiva mediante la utilización de los procesos abreviados, que se caracterizan por disminución de los plazos procesales, confirmación de sentencias en un menor lapso de tiempo, y ofrecimiento de oralidad ...*”.⁷² Estando de acuerdo con la opinión de la Comisión, Vadaluz destaca que la flagrancia amerita plazos procesales abreviados y la detención hasta la resolución en la medida en que fuere razonable.

88. Sin perjuicio de lo dicho, esto conlleva a que el tiempo concedido al infractor para elaborar su defensa y el tiempo que se fija para resolver el asunto están atados al mismo plazo. Como consecuencia el aumento del plazo para elaborar la defensa lleva a que el sujeto deba permanecer privado de libertad por un mayor tiempo. En el caso opuesto, un reducido tiempo de resolución lleva a que el individuo cuente con menor tiempo para elaborar su defensa.

La duración de 24 horas determinada para el presente caso logró satisfacer razonablemente ambos supuestos.

89. El plazo necesario para elaborar la defensa depende de la complejidad del caso. De los criterios que utiliza la Corte ID

asunto comprende debates técnicos⁷⁵, la extensión de las investigaciones y la amplitud y complejidad de la prueba⁷⁶.

Estos indicadores llevaron a Vadaluz a sostener la simplicidad del asunto en tanto se trató de un único sujeto procesal; que el tiempo entre la violación y la detención fue inmediato; que no fueron necesarios debates técnicos; que la extensión de las investigaciones fue mínima, ya que fue un supuesto de flagrancia que se centró principalmente en la mera determinación fáctica de si el sujeto participó o no de la manifestación; y que la prueba tampoco resultó compleja siendo de las determinantes una de naturaleza audiovisual. En base a lo dicho, la simplicidad del asunto no ameritó a contar con un extenso plazo para elaborar la defensa en tanto el mismo hubiera implicado que el Sr. Chavero habría de estar detenido por mayor tiempo.

90. Por otro lado, un menor plazo para resolver la infracción como ya se señaló (*supra* 8), se alinea con la finalidad que valora la Corte IDH de “... *impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente ...*”⁷⁷. Y esta finalidad del plazo se reafirma por el hecho de que dentro del plazo de la detención se computó el día en que fue detenido y que todavía no se lo había llevado ante el jefe de la Comandancia Policial.

91. Por último, la carga probatoria de que el plazo para elaborar la defensa fue inadecuado y por ende violatorio de la CADH recae en el Sr. Chavero, en tanto la Corte en el pasado ha expresado

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Párr. 163.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Párr. 87.

Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 Párr. 70.

los representantes no demostraron en qué forma dicho período limitó la posibilidad de efectuar una defensa adecuada ...”⁷⁸.

92. En base a lo demostrado en los párrafos precedentes, Vadaluz reafirma que al Sr. Chavero y a su abogada se les respetó el derecho a contar con el tiempo adecuado para formular su defensa, en consonancia con el literal c del numeral 2 del artículo 8 y de tal manera que fuera compatible con el respeto al plazo razonable para la dilucidar su situación.

C) Derecho a ser asistido y comunicarse libremente con su defensor

93. En lo que respecta al derecho de comunicarse con el defensor de su elección, se ha de señalar que la incomunicación entre el acusado y su abogada se configuró por la falta de diligencia de esta.

Artículo 8 de la CADH. Si bien el Estado tiene el deber de garantizar las condiciones que permitan al abogado desarrollar su defensa, es el profesional quien tiene la obligación de elaborarla.

Se destaca que ningún hecho lleva a concluir que el Estado obstaculizó el derecho de toda persona privada de libertad como el Sr. Chavero a que se le faciliten “... *oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial ...*”⁸⁰.

95. En cambio, fue la omisión de la profesional de comunicarse con su cliente cuando se encontraba en el mismo establecimiento lo que llevó al incumplimiento de su deber de asistirlo como lo disponen los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados: “*13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda*”⁸¹.

D) Principio de inocencia

Congreso de las Naciones Unidas. Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Pág. 2 Párr. 8.

Congreso de las Naciones Unidas. Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Pág. 3 Párr. 13.

96. Además, se hace notar que no se violentó el principio de inocencia, garantía consagrada en el numeral 2 del Artículo 8 de la CADH. Según lo entiende la Corte, el principio de inocencia implica “... *que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa ...*”⁸². Este concepto del principio de inocencia fue de recibo en el desarrollo de un procedimiento administrativo.

97. En el caso, la providencia policial determinó la culpabilidad del acusado basándose en la *aceptación de los hechos cometidos, ya que Pedro nunca desmintió que se encontraba protestando en la vía pública*”⁸³.

En principio se podría pensar que se le imputó la sanción administrativa en base a su silencio. De

propia admisión de haber participado en la protesta. Eso surge de su propia defensa la cual se fundó en *ejercicio legitimo del derecho a protestar*".⁸⁵

Es decir, el acusado sentó la base fáctica, admitiendo que había formado parte de la protesta y luego invocó su defensa en torno a la juridicidad de lo mismo que admitió.

Habiendo sido detenido en flagrancia, y existiendo prueba audiovisual de conocimiento público de tal suceso, el acusado no tuvo otra opción que admitir los hechos y trasladar su defensa desde la dimensión fáctica a la dimensión jurídica sosteniendo la legitimidad de su actuar.

99. Demostrada que la base fáctica no reposó en el silencio del acusado, sino en la conjunción de la prueba de la policía y su propia declaración, ha de señalarse que la confesión de esos hechos es válida en los términos del numeral 3 del Artículo 8 de la CADH en razón de que no existió coacción alguna que llevara a la "*... prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida*

sino que también fue admitida por él mismo tras encontrarse nuevamente en libertad y fuera del alcance policial.⁸⁸

100. Por lo dicho, Vadaluz reafirma que la imputación de los hechos y la imposición de la sanción se realizaron bajo el respeto del principio de inocencia (*supra* 18), ya que no se apoyó en el silencio o negativa a declarar, sino en la prueba de la policía y la libre confesión del acusado de haber cometido los hechos que se le imputan.

101. En los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que Vadaluz se aferró al respeto de las garantías procesales que aseguran la correcta defensa de los derechos de sus habitantes, en cumplimiento de los Artículos 1.1 y 8 de la CADH. Ello incluso en el contexto de una situación de emergencia, que desafía las capacidades de los Estados de hacer valer los principios procesales esenciales para una democracia.

7. De los recursos disponibles

102. La República de Vadaluz, en el marco de la pandemia, se vio obligada a adoptar medidas tendientes a reducir la presencialidad en los servicios de Justicia, habida cuenta de la elevada tasa

De este modo, actuó de conformidad con el Art. 1 que mandata a los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio.

103. En relación a dicha norma la Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras⁸⁹ ha entendido que: *“El Estado esta en el deber juridico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos” (...)*. Asimismo ha expresado: *“Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”*⁹⁰.

104. En la presente controversia, la República de Vadaluz adoptó todas las medidas que tenía a su alcance para asegurar la protección judicial que corresponde a los habitantes, en el contexto de una pandemia que compromete el derecho a la vida. La interrupción de los servicios de Justicia de forma presencial fue parcial, en tanto las Comisarías de Familia continuaron funcionando, al tiempo que se estableció un mecanismo de recepción virtual de acciones judiciales, como es el caso del habeas corpus y las acciones de inconstitucionalidad. En forma paulatina, el Poder Judicial fue mejorando la calidad de sus servicios, en especial la tramitación de recursos en la plataforma virtual.

105. El día 4 de marzo de 2020, Claudia Kelsen tomó conocimiento de la recepción virtual de demandas y acciones judiciales mediante la página web del Poder Judicial⁹¹. Sin embargo, decidió

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de Julio de 1988. Párr. 174.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de Julio de 1988. Párr. 175.

Caso Hipotético 2021 Párr. 25.

que disminuyeran la movilidad al mínimo indispensable, restringiendo actividades de riesgo de contagio, tales como aglomeraciones de más de 3 personas.

109. Para asegurar el acatamiento de la sociedad civil, el Estado estableció una sanción administrativa que implicaría una detención por 4 días para quienes violaran lo dispuesto por la norma. A raíz de esto, se apeló a los instrumentos menos gravosos, confiriéndole las potestades de detención a la policía, pero a la vez conservando la posibilidad de supervisar el accionar policial mediante el control jurisdiccional.

110. A pesar de la situación de emergencia, Pedro Chavero decidió participar de una manifestación multitudinaria, desatendiendo las medidas sanitarias impuestas por el Estado. Ante esta situación, se procedió a la detención del Sr

III. PETITORIO

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, la República Federal de Vadaluz solicita respetuosamente a esta Honorable Corte IDH que declare que:

1. El Estado de Vadaluz no es responsable por la violación de los dere4 12 eno r80(Eu-.H8t163i6(e)4(c)4d)-8

5. este caso es una situación pertinente para la estipulación de un nuevo estándar de temporalidad en base a situaciones excepcionales de incertidumbre, donde las personas no son capaces de determinar el rango temporal de una medida, dado que la situación hace que ello sea imposible.